

3/4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 30 JUL 2021

Proceso N° 2020-00191.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la apoderada de la parte demandante Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., contra el auto calendado el 10 de mayo de 2021 (fl. 302), solicitando se revoque el inciso tercero del auto censurado y como consecuencia se tenga a la demandada Agróguachal S.A. notificada de manera personal, conforme lo establece el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

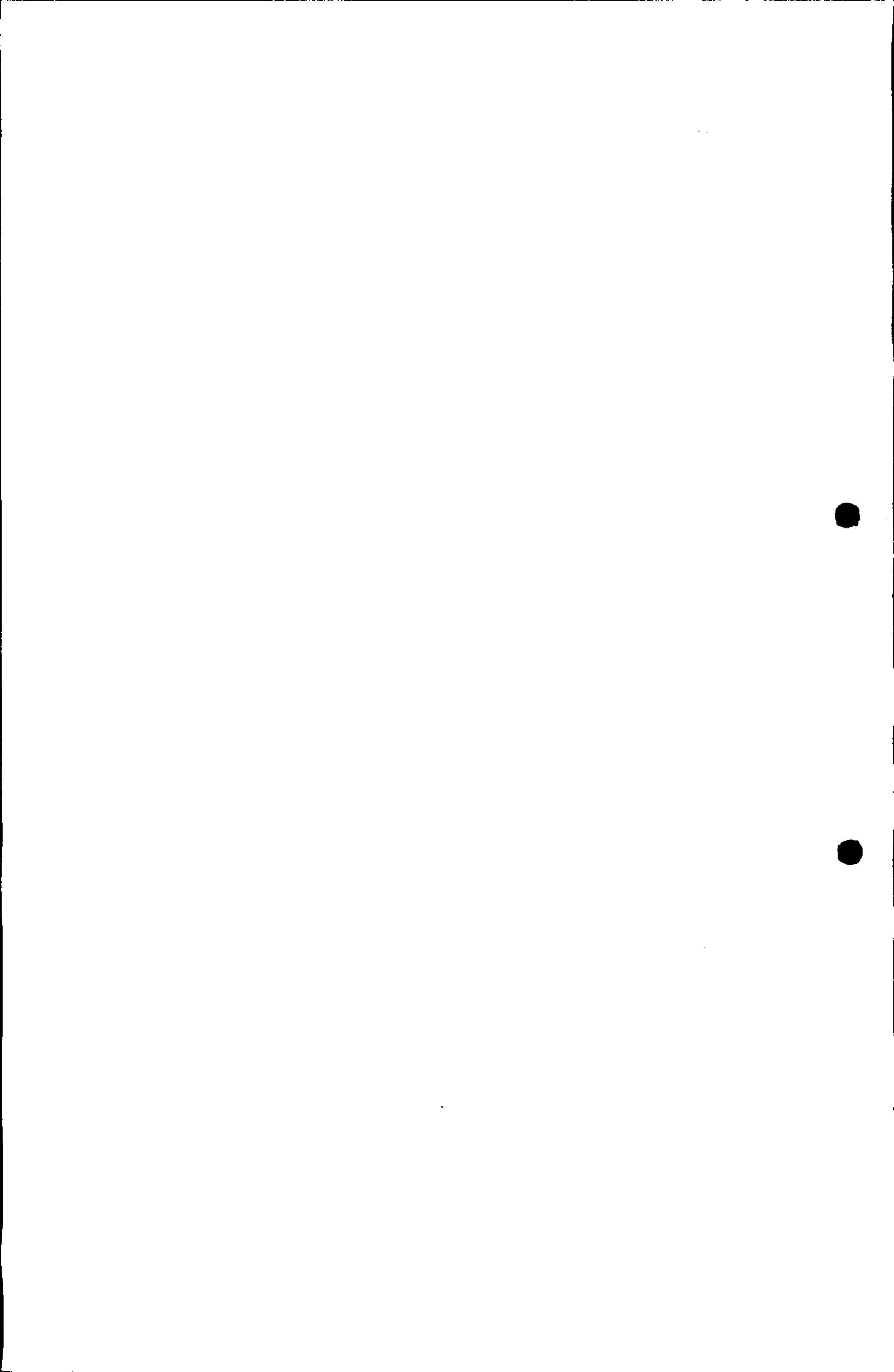
ANTECEDENTES

Como sustento de su inconformidad manifestó la recurrente, que el pasado 25 de febrero de 2021 a las 8:37 am, efectuó la notificación personal a la demandada mediante correo electrónico dirigido a la dirección agroguachal@agroguachal.com.co, por lo que al demandado se le debe tener por notificado personalmente conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y no por conducta concluyente como dispuso el despacho.

La parte demandada guardó silencio respecto del recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP. Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.
2. Para mantener incólume el auto censurado, basta con indicar que al despacho no le había sido allegada la constancia de notificación que alude la demandante, pues la misma fue adosada con posterioridad a la expedición del auto censurado, igualmente, no se puede tener en cuenta la prenombrada notificación en razón a que en el cuerpo del mensaje electrónico se indicó de forma errada al destinatario el juzgado cognoscente de la demanda; pues nótese que allí se indicó "**Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá**" (fl. 308), situación que a todas luces no se ajusta a la realidad, ni encuadra en los preceptos normativos que imponen los lineamientos para realizar correctamente las notificaciones.
3. Téngase en cuenta, que tanto el artículo 291, como el 292 ibídem, indican la importancia de indicar el nombre del despacho que conoce la demanda que se notifica, pues para efectos del citatorio, se invita al



demandado a que concurra a la sede judicial, y para efectos de la notificación por aviso, el cual la intensión es tenerlo por notificado una vez recibida la notificación, la norma señala expresamente el deber de indicar el despacho judicial, tal y como se cita a continuación:

“ART. 291 (...) en la que se le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que deba ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación”.

“ART. 292 (...) se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza (...)”. (negrillas fuera de texto).

4. Por lo anterior, al no haber sido notificada debidamente la demanda, el despacho dispondrá mantener incólume el auto censurado, por medio del cual se dispuso tener por notificada a la demandada Agroguachal S.A. por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMEO: MANTENER incólume el auto calendarado el 10 de mayo de 2021 por las consideraciones expuestas (fl. 302).

SEGUNDO: Por secretaría contrólense los respectivos términos, teniendo en cuenta el inciso cuarto del auto censurado donde se advierte que la demandada contestó demanda, interpuso recurso reposición contra el auto admisorio de la demanda y objetó el estimativo de perjuicios.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

<p>JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.</p> <p><u>Notificación por estado</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>956</u></p> <p>Fijado hoy <u>07 JUL 2021</u></p> <hr/> <p>LUIS EDUARDO MORENO MOYANO Secretario</p>

FG

